000093/2018

Comodoro Rivadavia, de abril de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. M. ENCARNACIÓN c/ E. M. P. s/ EMBARGO PREVENTIVO" Expte N° 93/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 3268/2015), por haber interpuesto la demandada a fs. 203, recurso de apelación contra la sentencia de fs.184/185 vta.

I- En su memoria de fs.205/207vta., sostiene que se hace lugar al incremento del embargo sin que se haya corrido el traslado del pedido. Manifiesta que se ha vulnerado su derecho de defensa. Afirma que la medida supera el porcentaje permitido por ley cuando se afectan sueldos. Solicita se haga lugar al recurso, se tenga por cumplida la medida cautelar y se levante el embargo sobre sus haberes.

A fs.216/216vta., contesta la actora y solicita el rechazo del recurso.

II- De las constancias de autos surge que la actora a fs.20/22 promueve embargo preventivo contra la demandada por la suma de $187.098 más intereses, a fin de garantizar su crédito por alquileres adeudados. Hace reserva de ampliar el pedido por los nuevos vencimientos impagos de alquiler y por los daños y perjuicios. Adjunta documental e información sumaria de testigos.

Denuncia la conexidad existente con la causa "S. M. Encarnación c/ P. E. M., ocupantes y/o sus ocupantes s/Desalojo", expte n° 3695/2014. A fs.39, se ordena la medida requerida, previa caución juratoria de la actora.

A fs. 53., la U. N. P. S. J. B. y a fs. 54, el B. P., informan sobre la traba de la medida.

A fs. 77/78, la demandada plantea la caducidad de la instancia y solicita el levantamiento del embargo preventivo. A fs.81, contesta la actora.

A fs.96, la actora solicita se amplíe el embargo trabado por los nuevos periodos de alquiler vencidos por la suma de $88.000, más intereses y costas. Realiza nueva reserva de ampliar por nuevos periodos de alquiler.

A fs.99, solicita se resuelvan las cuestiones pendientes (caducidad de instancia y ampliación de embargo). A fs. 101, la demanda reitera el pedido de que se resuelva la caducidad de instancia planteada por su parte.

A fs.104/105, el magistrado rechaza la caducidad y la sentencia que queda firme.

A fs. 129, la actora reitera el pedido de ampliar el embargo de autos y solicita se adicione a la suma reclamada el importe de $33.000 por los nuevos alquileres adeudados correspondientes a los meses de julio a setiembre de 2016.

A fs. 130, se amplía el embargo sobre los bienes de la demandada por la suma de $121.000 más la suma de $24.200 presupuestados provisoriamente para intereses y costas.

A fs. 137, la demandada apela la resolución, recurso que a fs. 138 se rechaza por extemporáneo.

A fs. 173, la demandada manifiesta que se ha excedido el monto de las sumas que se pretenden cautelar conforme la constancia que agrega a fs.172, solicita se libren oficios al B. P., a la U. N. P. S. J. B. y I. S. n° XXX a fin que dejen sin efecto la medida sobre los haberes que percibe.

Sustanciado el pedido con la actora, finalmente se dicta la sentencia de fs.184/185 aquí recurrida.

III.- De dicha resolución surge que la suma depositada judicialmente al 21/11/2017 asciende a $251.328,90 y que dicho monto es inferior al crédito a cautelar teniendo en cuenta la ampliación del embargo de fs.130.

El magistrado tuvo en cuenta que los oficios digeridos en su oportunidad a la U.N.P.S.J.B., al B. P. y al I. S. n° XXX correspondían al embargo ordenado por las sumas de $187.098 –capital- más $40.000- intereses y costas-; es decir, un total de $227.098. Por ello, decidió hacer lugar al pedido de la demandada de que se libren oficios a las entidades enunciadas a fin que se deje sin efecto la retención ordenada sobre sus haberes.

Asimismo, dado que quedaba un saldo pendiente de $115.812,28, ordenó trabar embargo por dicha suma más $ 23.100 en concepto de intereses y costas.

Lo expuesto evidencia que el magistrado hizo lugar a las pretensiones de la demandada y de la actora, respectivamente pues, dejó sin efecto la retención que pesaba sobre los haberes de la Sra. P. por las sumas cauteladas en primer lugar (fs. 39) y, luego, ordenó nuevos oficios a fin de que se trabe embargo sobre bienes de la deudora por el saldo correspondiente a la ampliación de embargo decretada en su oportunidad, decisión que como se señaló está firme ante la falta de apelación oportuna de la demandada. La reseña efectuada demuestra que la resolución recurrida es consecuencia de otro pronunciamiento que ha quedado firme, que evidencia la falta de agravio actual que habilite la revisión pretendida.

Tampoco se acredita la invocada vulneración del límite legal de la retención de los haberes de la recurrente. El juez ordenó la traba de la medida aclarando que se debían respetar los porcentajes de ley en caso que la misma recayere sobre sueldos. La orden fue dirigida y comunicada a la empleadora (UNPSJB), de las constancias de fs.113, 115, 117 y ss. no resulta que el embargo de autos, exceda el porcentaje de embargabilidad permitido por ley (arts. 1 y 2 decreto n° 484/87, arts. 147 y conc. LCT).

Por todo lo expuesto, se resuelve rechazar el recurso de la demandada y confirmar la resolución de grado.

IV- Las costas de la segunda instancia se imponen a la recurrente vencida por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70CPr).

Se regulan los honorarios de los letrados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 32, 13, Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar el recurso de apelación de la demandada y confirmar la resolución de fs. 184/185vta. 2).- Las costas de segunda instancia se imponen a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Mirta Adriana Mata de Pichl en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los del Dr. Gustavo A. Chocobar en el VEINTICINCO

POR CIENTO (25%) de los regulados en la incidencia de grado.

4).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE **SILVIA NOEMI ALONSO**
Juez de Cámara
Presidenta

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS